

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN MANUEL
DOMENECH
ENCARNACIÓN

Recurrido

v.

LUIS OLIVERA VERAS Y
OTROS

Demandados

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Daños

KLCE202000728

Caso Número:
CA2019CV02778

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2020.

El peticionario, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 29 de febrero de 2020, notificada el 4 de marzo de 2020. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por el peticionario, ello dentro de una demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Juan M. Domenech Encarnación (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de julio de 2019, el recurrido presentó la demanda de epígrafe en contra del señor Luis Olivera Veras. En esencia, alegó

que, en julio de 2018, adquirió del señor Esteban Rodríguez un vehículo de motor por el precio de \$9,000. Conforme sostuvo, a finales de dicho mes, personal de la División de Vehículos Hurtados acudió hasta su residencia y, sin orden a los efectos, ocupó la referida unidad, ello con el fin de efectuar una investigación sobre una supuesta irregularidad en su adquisición. Así las cosas, el 25 de septiembre de 2019, el recurrido presentó *Demanda Enmendada* e incluyó al Estado como parte demandada. Específicamente, reclamó su responsabilidad por la actuación negligente de sus funcionarios durante el proceso en controversia. En dicho contexto, indicó que “a mediados del mes de julio de 2019”,¹ la Agente Daisy Torres le comunicó que el automóvil en controversia había sido objeto de una cadena de venta fraudulenta iniciada por el demandado Olivera Veras. Por igual, sostuvo que, pese a la pendencia del presente pleito, las autoridades determinaron devolver el automóvil a un tercero, luego de revertir todo el proceso del traspaso de la titularidad de la unidad. De este modo, el recurrido alegó que fue privado del disfrute de su propiedad y solicitó una compensación ascendente a \$35,000 por concepto de daños y perjuicios.

El 6 de diciembre de 2019, el Estado compareció mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En el pliego, afirmó que el recurrido incumplió con el requisito de notificar su intención de presentar la demanda en su contra, ello dentro de los noventa (90) días siguientes a que conoció del daño alegado, todo a tenor con lo dispuesto con el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077a. Según planteó, el referido plazo comenzó a decursar desde julio de 2018, fecha en la cual se ocupó el automóvil en controversia, y expiró en

¹ Véase Anejo VI, *Demanda Enmendada*, pág. 29.

octubre de dicho año, todo sin que se notificara al Secretario de Justicia de la intención de promover la reclamación de autos. Así, expresó que, dado a haber sido notificado de ello el 17 de septiembre de 2019, resultaba forzoso concluir la inobservancia del criterio legal en cuestión. A su vez, el Estado también argumentó que, al momento de presentar la demanda enmendada, la causa de acción del recurrido estaba prescrita. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación con perjuicio de la misma.

El recurrido presentó sus argumentos en oposición. En esencia, planteó que, contrario a lo aducido por el Estado, la notificación de su intención de compelerlo a la demanda de autos a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*, se produjo oportunamente. Por igual, rechazó los planteamientos que sobre prescripción de la acción el Estado propuso. Particularmente, indicó que la enmienda a la demanda de autos obedeció a que, a sabiendas de que era el titular registral del vehículo de motor en disputa, los funcionarios del Estado revirtieron el proceso de traspaso de la titularidad de la unidad, todo sin contar con su participación en el trámite pertinente. El recurrido alegó que advino al conocimiento de dicha incidencia en julio de 2019, por lo que, tanto la notificación efectuada el 17 de septiembre de 2019, como las alegaciones en contra del Estado incluidas en la demanda enmendada, gozaban de eficacia jurídica.

Tras considerar los respectivos argumentos de los comparecientes, el 29 de febrero de 2020, con notificación del 4 de marzo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por el Estado.

Inconforme y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 21 de agosto de 2020, el Estado compareció ante

nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, el Estado aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de desestimación respecto a la causa de epígrafe. En apoyo a su postura, se reafirma en que el recurrido incumplió con el requisito de notificación estatuido en la Ley Núm. 104, *supra*. Igualmente, reproduce su contención sobre prescripción de la acción, al sostener que el recurrido promovió su causa de acción en exceso del término de un año desde que tuvo conocimiento del daño reclamado. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos, la norma y el trámite ejercido, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al examinar el expediente que ante nos obra, concluimos que no concurre razón legal alguna que amerite imponer nuestro criterio sobre lo resuelto por el foro de origen. La resolución aquí recurrida es una cónsona con el derecho aplicable a la controversia que plantea y no transgrede los límites impuestos a la función adjudicativa del Tribunal de Primera Instancia. Los documentos de autos revelan que el recurrido fundamentó las alegaciones que promovió contra el Estado en la demanda enmendada, en la información que, en julio de 2019, recibió por parte de la Agente Torres, a saber, la reversión del traspaso de titularidad de la unidad vehicular en disputa y su devolución a un tercero. Fueron tales las actuaciones que lo motivaron al reclamar la responsabilidad del Estado. Por tanto, habiendo advenido al conocimiento de las mismas en julio de 2019, la notificación sobre su intención de demandarlo, efectuada en septiembre de dicho año, y la eventual presentación de la demanda enmendada a solo días de lo anterior, constituyen actuaciones eficaces en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, y al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción ni en error de derecho alguno al denegar la solicitud de desestimación promovida por el Estado, de modo que resulte meritoria nuestra intervención. Así pues, la demanda de epígrafe quedará sujeta al ejercicio de las funciones de adjudicación del foro primario, a fin de que se resuelvan los respectivos derechos y obligaciones de los aquí comparecientes.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones